

Barranquilla,

GA

SEÑORA **16 MAYO 2017**
JULIA M. SERRANO MONSALVO
REPRESENTANTE LEGAL
TRIPLE A S.A. E.S.P.
CARRERA 58 No.67-09
BARRANQUILLA

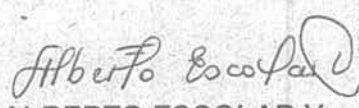
E-002193

Ref. Resolución No. **000318** de 2017. **16 MAYO 2017**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Japach

Exp. 0527-298
Proyectó: LDeSilvestri
Revisó: Ing. Lilliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2017

- - 000318

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, La Ley 1333 de 2009, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0077 de 2010, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., para el municipio de Galapa.

Que en la mencionada Resolución se le impone a la Triple A S.A. E.S.P. el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, entre las cuales se encuentra la presentación de un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado por esta Corporación.

Es importante manifestar que dichos informes deben presentarse de manera semestral, tal como se establece en la mencionada Resolución y en los diversos requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental.

Que posteriormente, a través del Auto No. 000192 de 2014, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hace unos requerimientos a la Triple A S.A. E.S.P. relacionados con el PSMV del municipio de Galapa, entre los cuales se encuentra la presentación del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa.

Sin embargo, la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., no ha cumplido con la presentación del mencionado informe en los términos establecidos por esta Corporación, toda vez que se encuentra presentándolos anualmente y no semestralmente como le corresponde.

En este orden de ideas, es evidente que con la no presentación semestralmente del informe de avance de obras y actividades del PSMV del municipio de Galapa, la Triple A S.A. E.S.P., violaría un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.0077 de 2010, Auto No. 0192 de 2014, en los cuales se establece lo relacionado con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Así las cosas, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 1995 del 31 de diciembre de 2015, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarilla y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con el fin de esclarecer los hechos antes descritos.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto antes referenciado, la notificación fue surtida mediante AVISO No. 717 del 20 de Diciembre de 2016, permitiendo así continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.1995 de 2015.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- **Consideraciones técnico - jurídicas**

Es oportuno indicar que a través del Auto 1995 de 2015 se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Triple A S.A. E.S.P. para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Con el objeto de evaluar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante Auto N°.

Jacca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000318 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

1995 del 31 de diciembre de 2015, se expidió el Informe Técnico No. 1631 de Diciembre de 2016, mediante el cual se consideró procedente cesar el proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo siguiente:

"Que mediante Auto N°. 1995 del 31 de diciembre de 2015 (notificado por Aviso N°. 717 del 20 de diciembre de 2016) se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., debido al presunto incumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.17. del Decreto N°. 1076 de 2015, Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, Artículo Primero del Auto N°. 192 de 2014, específicamente por la presentación anual del informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, y no semestralmente.

Si bien es cierto que el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004 establece que:

"ARTÍCULO 6°. SEGUIMIENTO Y CONTROL. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes." (Cursiva fuera del texto original).

Es menester traer a colación que mediante la Resolución N°. 77 del 19 de febrero de 2010, por medio de la cual se aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., se estableció en el Artículo Cuarto que dicha sociedad debe presentar en forma anual el informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa.

Siendo así las cosas, la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., se encuentra cumpliendo con lo exigido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ya que ha presentado de manera anual dichos informes; sin embargo, desde el año 2014 dicha sociedad ha presentado semestralmente los informes de avance de las actividades y obras estipuladas en el PSMV del municipio de Galapa."

Así las cosas, es claro e irrefutable que el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Galapa fue presentado en tiempo a esta Corporación; y por tanto bajo ninguna circunstancia existen motivos ni fácticos, ni legales para continuar con un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Triple A S.A. E.S.P., ya que no se configuró ninguna transgresión a la normatividad ambiental.

- **De La Competencia De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **1-000318** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

- **Fundamentos legales**

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su Artículo noveno define las siguientes causales de cesación del mismo:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (negrita y subrayado fuera del texto original)."

Tomando como referencia ese mandato legal, es imposible que esta Autoridad ambiental continúe instruyendo un procedimiento sancionatorio ambiental por una conducta que no existe, como es en este caso particular la presentación extemporánea del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Galapa.

Por todo lo descrito, es necesario aplicar el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que ordena:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se procede cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**, dado que la conducta investigada no existe, porque la información solicitada fue presentada en los términos correspondientes.

En conclusión, esta autoridad ambiental mediante el presente proveído ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto No. 1995 de 2015, dado que existe la certeza jurídica que la conducta investigada no existe.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 1995 de 2015 en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con Nit. No.800.135.913-1, representada legalmente por la señora Julia M. Serrano Monsalvo o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico No.1631 del 26 de diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000318 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **16 MAYO 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0527-298
Proyecto: LDeSilvestri
Supervisó: Karen Arcón Jiménez - Prof. especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental
Abg. Dra Juliette Sleman - Asesora de Dirección (C)